

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| MDG-SMS-2026-0069-A Se aprueba la segunda reforma y codificación al estatuto de la Corporación “Alas de Socorro del Ecuador”, con domicilio en el cantón Mera, provincia de Pastaza | 3 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|

EXTRACTOS:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

| | |
|---------------------------------------------------|---|
| - De pronunciamientos del mes de marzo de 2026 .. | 6 |
|---------------------------------------------------|---|

RESOLUCIONES:

CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS:

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| COSEDE-COSEDE-2026-0014-R Se aprueba el Instructivo para la evaluación de firmas auditoras externas de los fideicomisos del Fondo de Liquidez | 18 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN:

| | |
|--------------------------------------------------------|----|
| 007-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2026 Se suprime un puesto | 21 |
|--------------------------------------------------------|----|

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----|
| SENAE-SGN-2026-0049-RE Se clasifica la mercancía denominada “PL RACEWAY 40-9” | 29 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----|

| | Págs. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| SENAE-SGN-2026-0053-RE Se clasifica la mercancía denominada “EPIZYM AGP-COMLETE”, del fabricante EPICORE NETWORKS USA, la cual se presenta en botella plástica de 1 L..... | 33 |
| SENAE-SGN-2026-0054-RE Se clasifica la mercancía denominada “Sistema de Aerogeneradores - Parque Eólico Villonaco III, con sus respectivos equipos, accesorios y elementos para su instalación y funcionamiento” | 39 |
| SENAE-SGN-2026-0055-RE Se clasifica la mercancía denominada “MINI DUMPER ELÉCTRICO, MARCA: HUANSHENG, MODELO: HS-185” | 45 |
| SENAE-SGN-2026-0056-RE Se clasifica la mercancía denominada “EPIBAL O 500” | 50 |
| SENAE-SGN-2026-0057-RE Clasifíquese la mercancía denominada “PX Gallina Reproductora Producción H” | 54 |
| FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL | |
| ACUERDO: | |
| CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO: | |
| 011-CG-2026 Se expide la reforma al Reglamento para la declaración, presentación y registro de las declaraciones patrimoniales juradas, otorgadas electrónicamente a través del sitio web de la CGE..... | 58 |

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0069-A

**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*; y, *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *“(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que se encuentra en concordancia con el artículo 96 de la Constitución de la República, reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el artículo 565 del Código Civil, prescribe: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República”*.

Que, mediante Decreto Ejecutivo 193, publicado en el Registro Oficial Suplemento 109 de 27 de octubre 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (*vigente a la época de presentación del trámite*), que tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales

ciudadanas;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 193 (*vigente a la época de presentación del trámite*), dispone que las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose a aquellas cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 193 (*vigente a la época de presentación del trámite*), establece los requisitos y procedimiento para la reforma del estatuto, de las organizaciones comprendidas en el citado Decreto e indica que para la reforma del estatuto será aplicable lo allí establecido, en lo que se refiere al acto de aprobación;

Que, el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 193 (*vigente a la época de presentación del trámite*), dispone que, resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia del proyecto de codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en este Reglamento, en lo que fuere aplicable;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: “(...); *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, emitido por el Presidente de la República en su artículo dos dispone: “*Transfiérase la competencia de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: “(...). *De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)*”.- *Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, se establece lo siguiente: “*Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la república del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdo Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado (...)*”.

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra Gobierno;

Que, mediante acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro.

MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-6717-E, de 18 de agosto de 2025, la organización denominada: **CORPORACIÓN “ALAS DE SOCORRO DEL ECUADOR”**, (Expediente C - 95), solicitó la aprobación de la segunda reforma y codificación al estatuto, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0125-M, de 25 de febrero de 2026, el Analista designado para el trámite, recomendó la aprobación de la segunda reforma y codificación al estatuto de la referida organización social, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en el **Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, Decreto Ejecutivo 193, publicado en el Registro Oficial Suplemento 109 de 27 de octubre 2017** (vigente a la fecha de ingreso del trámite).

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la Segunda Reforma y Codificación al Estatuto de la organización **CORPORACIÓN “ALAS DE SOCORRO DEL ECUADOR”**, con domicilio principal en la Avenida Padre Luis Jácome Nro.1-05, parroquia Shell, cantón Mera, provincia de Pastaza, como organización social de ámbito religioso de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; la Ley Orgánica de Transparencia Social y su Reglamento General; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Disponer la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento, se haga constar en la Dirección de Registro de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia y en el sistema que corresponda.

Artículo 4.- Disponer que la organización, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros y del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto.

Artículo 5.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, que deberá reposar en el archivo de la Dirección de Registro de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 6.- Notificar al Representante Legal de la citada organización, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 13 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO



Procuraduría General del Estado
Dirección Nacional de Asesoría Jurídica
Extracto de Pronunciamientos: Marzo de 2026

Irretroactividad del régimen de elegibilidad en la Ley Orgánica del Deporte respecto de procesos electorarios anteriores a su vigencia.

OF. PGE. N°: 15549 de 01-03-2026

Consultante: Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Consulta:

¿El Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, en aplicación del principio de seguridad jurídica debe observar lo determinado en el artículo 84 de la nueva Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 223 de fecha 11 de febrero de 2026, respecto a la prohibición de integrar los directorios con un cargo diferente al anterior y la periodicidad para su postulación, en solicitudes y procesos electorarios efectuados con anterioridad al 11 de febrero de 2026, o se debe entender extensiva la disposición contemplada en la Disposición Transitoria Décima Segunda sobre la aplicación de la normativa vigente a la fecha de su primera elección?

Pronunciamiento:

En atención a la consulta se concluye que, de acuerdo con la Disposición Derogatoria Única y la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, la entrada en vigencia de dicha ley no interrumpe, reinicia ni altera el cómputo de los períodos de ejercicio de los dignatarios, autoridades u órganos directivos electos bajo la vigencia de la normativa anterior.

En consecuencia, respecto de solicitudes y procesos electorarios efectuados con anterioridad al 11 de febrero de 2026, el Ministerio deberá observar el régimen jurídico vigente al momento de la primera elección del dirigente correspondiente, incluidos los límites previstos en el artículo 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (2010) en lo relativo a los períodos de ejercicio y restricciones de reelección.

Por tanto, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación no puede aplicarse retroactivamente para regular procesos electorarios realizados antes de su vigencia, ni entenderse como habilitante de un nuevo ciclo de elegibilidad; sin perjuicio de lo anterior, para procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, resulta plenamente aplicable el régimen previsto en la nueva ley.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Determinación del valor de adquisición en el impuesto de plusvalía para inmuebles en procesos de fusión o escisión societaria.

OF. PGE. N°: 15550 de 01-03-2026

Consultante: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjito.

Consultas:

Para efectos de la determinación de la base imponible y deducciones del impuesto a la utilidad y plusvalía (art.559 COOTAD) en procesos de reorganización societaria (fusión y escisión):

¿Qué valor y que título se deben tomar en consideración para aplicar dichas deducciones?

- a) El valor establecido en el título translaticio de dominio inmediato anterior en el que, la compañía fusionada o escindida adquirió el inmueble que será vendido; o
- b) el avalúo municipal o el valor del mercado a la fecha del acto societario de la fusión o escisión

Pronunciamiento:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, para efectos de la determinación de la base imponible y deducciones del impuesto a la utilidad y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, conforme lo previsto en los artículos 556 y 559 del COOTAD, cuando una compañía originada de un proceso de fusión o escisión transfiera posteriormente la propiedad de un bien inmueble, los gobiernos autónomos descentralizados municipales deben considerar como valor y momento de adquisición aquel que conste en el título translaticio de dominio inmediato anterior a la fusión o escisión, es decir, el título mediante el cual la compañía o su antecesora jurídica adquirió originalmente el inmueble, y no el avalúo municipal ni el valor de mercado fijado con ocasión del acto societario de fusión o escisión.

Lo anterior, por cuanto los procesos de fusión y escisión producen un traspaso patrimonial en bloque, que no constituye un nuevo acto de adquisición ni configura el hecho generador del impuesto a la utilidad y plusvalía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 de la LC, sino que se trata de un acto de naturaleza - sustancialmente - declarativa.

En consecuencia, únicamente si con ocasión de la transferencia onerosa posterior del inmueble se verifica una diferencia positiva que cumpla los supuestos tributarios de utilidad y plusvalía, dicha diferencia deberá determinarse tomando como referencia el valor de adquisición original antes señalado, y sobre ella se aplicarán las deducciones previstas en los artículos 557 y 559 del COOTAD.

El presente pronunciamiento aclara y complementa el criterio vertido en el Oficio No. 06410, de 16 de abril de 2024, debiendo estarse, en lo posterior, a lo señalado en el presente Oficio.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Exigibilidad de requisitos para médicos en seguridad y salud en el trabajo en nuevas contrataciones.

OF. PGE. N°: 15563 de 02-03-2026

Consultante: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Consulta:

¿El plazo de tres años establecido en la disposición transitoria séptima del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, expedido mediante Decreto No. 255, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento de 9 de mayo de 2024, para que los profesionales médicos cuenten con el título de cuarto nivel en la rama de seguridad y salud, es aplicable a las nuevas contrataciones de profesionales médicos bajo la modalidad de servicios ocasionales prevista en la Ley Orgánica del Servicio Público?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con la letra d) del artículo 5 y el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 143 de su Reglamento General, 3 y 21 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, el plazo de tres años establecido en la disposición transitoria séptima de dicho Reglamento es aplicable exclusivamente a los profesionales médicos que, a la fecha de entrada en vigencia de esta normativa, ya se encontraban ejerciendo funciones en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo. Así, este plazo se otorga para que regularicen el cumplimiento del requisito de formación de cuarto nivel exigido para el desempeño de tales funciones.

En consecuencia, y según lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Código Civil, la referida disposición transitoria séptima no resulta aplicable a las nuevas contrataciones de profesionales médicos bajo la modalidad de servicios ocasionales, respecto de las cuales deberá exigirse - desde el inicio de la relación contractual - el cumplimiento íntegro de los requisitos académicos, técnicos y legales vigentes, sin que exista habilitación normativa para diferir su observancia.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Certificación de operadores del SNCP aplicable a servidores que intervienen en las fases del procedimiento de contratación pública.**OF. PGE. N°:** 15564 de 02-03-2026**Consultante:** Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y saneamiento de Cuenca (ETAPA EP)**Consultas:**

1. ¿La obligación prevista en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, referida a la certificación como operador del SNCP, es aplicable únicamente a los servidores públicos que intervienen directamente en las fases del procedimiento de contratación pública?
2. ¿El servidor público encargado de emitir la certificación o disponibilidad presupuestaria constituye un 'actor del SNCP' sujeto a la obligatoriedad de dicha certificación, aun cuando sus funciones sean exclusivamente financieras y no se inserten en ninguna fase del procedimiento de contratación pública.?
3. En caso de no encontrarse incluida dicha función dentro de los roles sujetos a certificación, ¿puede una entidad contratante imponer internamente esa exigencia sin que exista habilitación legal expresa, o ello constituiría una extensión indebida del ámbito de aplicación del artículo 7 de la LOSNCP?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la obligación de certificación como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública es exigible exclusivamente a los servidores públicos que participan en las fases del procedimiento de contratación pública, respecto de las competencias asociadas a un rol determinado dentro de dichas fases.

En ese sentido, dicha obligación no tiene un carácter general ni extensivo a todos los servidores públicos que intervienen en actuaciones administrativas previas o conexas, sino que se circunscribe a aquellos que ejercen funciones directamente vinculadas a las fases del procedimiento de contratación pública, según la delimitación normativa prevista en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General.

En relación con la segunda consulta, se precisa que el servidor público encargado de emitir la certificación o disponibilidad presupuestaria actúa en el ámbito de la gestión financiera y presupuestaria institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, sin que ello implique - por sí mismo - una participación en las fases del procedimiento de contratación pública que active la obligación de certificación prevista en el artículo 7 de la LOSNCP.

Finalmente, respecto de la tercera consulta, se concluye que la facultad de la entidad contratante para establecer los cargos o puestos sujetos a certificación como operadores del SNCP, según lo previsto en el inciso tercero del artículo 7 de la LOSNCP, debe ejercerse dentro de los límites fijados por dicha norma, esto es, respecto de aquellos cargos cuyas funciones se inserten efectivamente en las fases del procedimiento de contratación pública, sin que resulte jurídicamente procedente extender dicha exigencia a otros roles administrativos o financieros que no participan en dichas fases, por cuanto ello constituiría una aplicación extensiva no prevista en la ley y contraria al principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Determinación de multas por retardo en ejecución contractual sobre la valoración de la obligación incumplida.**OF. PGE. N°:** 15625 de 05-03-2026**Consultante:** Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Riobamba. (EP-EMPAR)**Consulta:**

1.- ¿Conforme al contenido del Art. 82 de la LOSNCP, es procedente imponer las multas por incumplimiento contractual, sustentado en la desagregación de valores unitarios asignados para cada rubro que forma parte del objeto del contrato o se deberá calcular por el valor total del resultante de todos los componentes que forman parte del objetivo contractual?

Pronunciamiento:

Con relación a la consulta se concluye que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las multas se impondrán por cada día de retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales, según el plazo establecido y/o el cronograma contractual; y se calcularán sobre la valoración de la obligación incumplida, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de la Ley, las condiciones y disposiciones contenidas en los pliegos y en el contrato.

Para efectos de lo anterior, la entidad contratante podrá determinar en los pliegos y en el contrato el coeficiente de la multa diaria, así como el porcentaje máximo acumulado de imposición de multas en razón del monto contractual, observando los parámetros, coeficientes y modalidades establecidos en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

No exigibilidad de la certificación del POA en cada procedimiento de contratación pública y obligación de sustento en la planificación institucional.

OF. PGE. N°: 15627 de 05-03-2026

Consultante: Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba.

Consulta:

¿De conformidad con el Art. 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública es indispensable que en cada procedimiento de contratación pública se deba hacer constar una certificación del Plan Operativo Anual -POA- como requisito indispensable para la gestión del trámite administrativo de contratación, considerando el principio de eficiencia consagrado en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los principios establecidos en el Art. 3 de la Ley Orgánica para la optimización y eficiencia de trámites administrativos?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 3 y 4 de la LOSNCP, no existe una disposición legal que imponga - como requisito indispensable en cada procedimiento de contratación pública - la obligación de adjuntar una certificación del POA para la gestión del trámite administrativo de contratación. Sin perjuicio de ello, corresponde a las entidades contratantes aprobar, aplicar y ejecutar su POA, así como garantizar documentadamente, para efectos de control posterior, que las contrataciones públicas se encuentren debidamente sustentadas en la planificación institucional, determinadas en el PAC y cuenten con la correspondiente certificación de disponibilidad presupuestaria, conforme a la normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos reconoce la facultad de las entidades sujetas a su ámbito de elaborar planes de simplificación de trámites administrativos, los cuales deberán observar de manera estricta los procedimientos, requisitos, límites y responsabilidades previstos en dicho cuerpo normativo, sin que esto implique la supresión de los mecanismos de planificación, control y verificación exigidos por el ordenamiento jurídico vigente.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Procedencia de la terminación unilateral en contratación pública, vigencia contractual e inaplicabilidad de la prescripción administrativa.**OF. PGE. N°:** 15636 de 05-03-2026**Consultante:** Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento - EPMAPS.**Consultas:**

4.1. En aplicación de los artículos 19, numeral 1, 62, numeral 4, 74, 92, numeral 4, 94, 95 y 98 de la LOSNCP. ¿Es jurídicamente procedente iniciar un procedimiento de terminación unilateral y anticipada de contrato administrativo, habiendo transcurrido más de cinco (5) años desde el cometimiento de los incumplimientos contractuales por parte del contratista?

4.2.- En aplicación de los artículos 82, 227 y 288 de la CRE, en concordancia con los artículos 4, 5, 6, numeral 9.2, 9, numeral 3, de la LOSNCP, y los artículos 3, 4, 18, 22 y 35 del COA. ¿La potestad de terminación unilateral y anticipada de los contratos sometidos al SNCP puede ejercerse sin límite temporal alguno?

4.3.- En caso de no ser jurídicamente procedente la terminación unilateral y anticipada de un contrato administrativo debido al tiempo transcurrido desde el cometimiento de los incumplimientos contractuales. ¿Cuál es la figura jurídica aplicable para finalizar el contrato administrativo? ¿Es jurídicamente procedente declarar de oficio la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, de conformidad con el artículo 245 del COA, y disponer directamente la liquidación del contrato?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la primera consulta, se concluye que la terminación unilateral y anticipada de un contrato administrativo únicamente puede fundarse en las causales expresamente previstas en el artículo 108 de la LOSNCP, en concordancia con el artículo 106 numeral 4 ibídem. A su vez, la terminación unilateral debe seguir el trámite previsto en el artículo 109 de la misma ley, el cual establece límites temporales específicos para su tramitación. En este sentido, se precisa que la terminación unilateral del contrato - fundamentada en incumplimientos contractuales - procede siempre que el incumplimiento o mora persista.

Respecto de la segunda consulta, se reitera que la facultad de declarar la terminación unilateral y anticipada del contrato se sujeta estrictamente a las causales previstas en el artículo 108 de la LOSNCP, y únicamente puede ejercerse mientras el contrato se encuentre vigente, es decir, mientras no haya operado su terminación por alguna de las otras causales previstas en el artículo 106 del mismo cuerpo legal. Así lo ha reconocido esta Procuraduría en pronunciamientos anteriores, en los que ha precisado que el contrato debe encontrarse en ejecución al momento de iniciarse el procedimiento de terminación. En cuanto a la tercera consulta, se concluye que la facultad de declarar la terminación unilateral de un contrato administrativo no está sujeta a la prescripción establecida en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (COA), por cuanto dicha disposición se refiere únicamente a la potestad sancionadora administrativa frente a infracciones, supuesto normativo que no se configura en el caso de la terminación unilateral prevista en la LOSNCP. Adicionalmente, cabe destacar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no contempla una norma que habilite a la administración pública a declarar la prescripción de oficio respecto de esta facultad estatal.

Finalmente, según lo previsto en los artículos 93 y 94 de la LOSNCP y 414 de su Reglamento General, la liquidación del contrato debe efectuarse una vez que se haya producido su terminación, y constituye el acto que extingue definitivamente las obligaciones del contratista, poniendo fin al negocio jurídico en su integridad.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Procedencia de medidas de seguridad a favor del núcleo familiar de funcionarios públicos en función del análisis de riesgo.**OF. PGE. N°:** 15642 de 05-03-2026**Consultante:** Ministerio del Interior.

Consulta:

¿De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo Ministerial No. 0150, que determina los sujetos de seguridad y protección permanentemente e intransferible, y en aplicación de los artículos 9 al 20 del mismo instrumento, cuando del análisis técnico de riesgo se desprenda la necesidad de adoptar medidas de seguridad respecto del funcionario público, dichas medidas pueden extenderse a su núcleo familiar sin que aquello constituya uso indebido de recursos públicos o contravenga lo dispuesto en los artículos 3, 40 y 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el artículo 24 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Público y la norma 406-09 de las Normas de Control Interno?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 59, 60, 61 y 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, corresponde al Ministerio del Interior ejercer la rectoría de las políticas públicas de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, así como dirigir, regular y controlar la actuación de la Policía Nacional en el cumplimiento de sus funciones de protección de los derechos, libertades y seguridad de las personas.

En este marco competencial, el Reglamento que Norma las Actividades de Seguridad y Protección a Máximas Autoridades del Estado, Misiones Diplomáticas Debidamente Acreditadas en el Ecuador y sus Instalaciones prevé un régimen ordinario y un régimen de excepcionalidades aplicables a las actividades de seguridad y protección, cuya implementación corresponde al Ministerio del Interior y a la Policía Nacional, según el análisis técnico de riesgo personal previsto en dicho instrumento.

Por lo tanto, se puede disponer de medidas de seguridad respecto de miembros del núcleo familiar del funcionario público sujeto a protección, siempre que se determine, mediante el correspondiente análisis de riesgo personal elaborado por la Policía Nacional, la necesidad de éstas.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Diferenciación entre adquisición de repuestos y mantenimiento vehicular bajo vigencia tecnológica en contratación pública.

OF. PGE. N°: 15643 de 05-03-2026

Consultante: Empresa Pública Municipal de Residuos Sólidos, Rumiñahui-Aseo EPM.

Consulta:

¿Para la contratación de servicios de mantenimiento correctivo de vehículos con vigencia tecnológica, se debe aplicar el inciso sexto del artículo 70 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como en los artículos 138 numerales 1 y 8 y 139 de su Reglamento General, es necesario distinguir entre: i) las contrataciones destinadas a la adquisición de repuestos y accesorios para el mantenimiento preventivo o correctivo de vehículos, que se encuentran sometidas al régimen especial; y, ii) las actuaciones relacionadas con vehículos institucionales sujetos al principio de vigencia tecnológica, respecto de los cuales los artículos 69 y 70 del Reglamento General ha previsto un régimen jurídico específico que contempla obligaciones y reglas diferenciadas, incluyendo supuestos en los que no se requiere la sustanciación de un procedimiento precontractual (como lo podría ser el servicio de mantenimiento correctivo de vehículos con vigencia tecnológica).

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Interpretación de la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la LOES.**OF. PGE. N°:** 15671 de 09-03-2026**Consultante:** Consejo de Educación Superior.**Consulta:**

¿La exigencia prevista en la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la LOES, en relación con el artículo 109, numeral 5) del mismo cuerpo legal, debe entenderse aplicable exclusivamente como requisito de los procedimientos de creación de nuevas universidades o escuelas politécnicas, o constituye una obligación estructural permanente y general exigible a todas las instituciones de educación superior ya existentes, con independencia de su fecha de creación?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 numerales 1, 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 7 y 18 numeral 1 del Código Civil, la exigencia prevista en la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Educación Superior debe interpretarse en relación con lo dispuesto en el artículo 109 numeral 5 del mismo cuerpo legal.

En tal virtud, dicha exigencia únicamente aplica para los procedimientos de creación de universidades o escuelas politécnicas, puesto que la obligación de acreditar que al menos el cincuenta por ciento (50%) de la planta docente tenga dedicación a tiempo completo no fue establecida con carácter general para todas las universidades o escuelas politécnicas existentes, sino que se encuentra específicamente vinculada al régimen jurídico que regula la creación de nuevas universidades o escuelas politécnicas.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Contratación de servicios médicos ocupacionales en el sector público y sus límites frente al sistema de seguridad social.**OF. PGE. N°:** 15760 de 13-03-2026**Consultante:** Benemérito Cuerpo de Bomberos de Salinas.**Consulta:**

¿Es posible que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Salinas, pueda contratar las evaluaciones y exámenes médicos periódicos a sus servidores bomberiles, considerando los riesgos a los que están expuestos, a fin de garantizar su salud en el presente y a futuro, y evitar que puedan adquirir, por su exposición constante a riesgos, alguna enfermedad profesional o catastrófica, en aplicación a lo determinado en el numeral 12 del artículo 4 de Las Normas Generales para el cumplimiento y control de Las Obligaciones Laborales de Los Empleadores Públicos y Privados en materia de Seguridad y Salud en el trabajo, publicadas en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-196; en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional del Cuerpo de Bomberos de Salinas, y que para el efecto utilicen los procesos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y normas conexas.?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, de acuerdo con los artículos 2 y 4 del COESOP; 23 de la LOSEP; y, 228, 229, 230 y 234 del Reglamento General a la LOSEP, las entidades del sector público deben elaborar e implementar un Plan Integral de Seguridad Ocupacional y Prevención de Riesgos, destinado a garantizar que los servidores públicos desarrollen sus actividades en condiciones adecuadas de salud y seguridad.

Dentro de dicho plan se contemplan acciones de medicina preventiva, entre las cuales se incluyen evaluaciones y exámenes médicos periódicos, servicios médicos y de primeros auxilios, en

cumplimiento de lo previsto en el numeral 12 del artículo 4 de las Normas de Seguridad y Salud, así como en los artículos 1, 25 y 64 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Para tal efecto, debe considerarse que, de conformidad con los artículos 3 literales a) y c), 21, 102, 155, 157 y 161 de la LSS, el seguro universal obligatorio del cual son beneficiarios los servidores públicos - incluidos aquellos sujetos al COESCOP - contempla la atención de contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a través del Seguro General de Riesgos del Trabajo, mediante programas de prevención de los riesgos derivados del trabajo y acciones de reparación, así como mediante servicios prestados por las unidades médicas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus prestadores de salud públicos o privados. En consideración a la existencia y obligatoriedad de dicho régimen de seguridad social, el artículo 235 del RGLOSEP prohíbe expresamente a las entidades públicas la contratación de seguros privados de salud financiados con recursos públicos.

Sin perjuicio de lo expuesto, en cumplimiento de la LOSNCP y su Reglamento General, corresponde a la máxima autoridad y a los servidores competentes de la entidad contratante - en todo proceso de contratación pública - justificar la necesidad de contratación y observar los presupuestos y procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

En consecuencia, si la entidad determina, mediante el correspondiente análisis técnico institucional, que para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad y salud ocupacional resulta necesario contar con servicios especializados de evaluación o exámenes médicos periódicos, podrá contratar dichos servicios específicos vinculados al Plan Integral de Seguridad Ocupacional y Prevención de Riesgos, siempre que dicha contratación se realice según los procedimientos previstos en la LOSNCP, cuente con la correspondiente disponibilidad presupuestaria, y no configure un esquema de aseguramiento integral ni reproduzca las prestaciones propias del régimen de seguridad social administrado por el IESS.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Interpretación de las razones disciplinarias en la LOSE: exigencia de sanción previa y efectos sobre la remuneración en disponibilidad.

OF. PGE. N°: 15761 de 13-03-2026

Consultante: Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Consultas:

¿Procede el pago de las remuneraciones previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior (LOSE), cuando el funcionario solicitante de la disponibilidad la cual fue aceptada por la Autoridad, de manera previa al otorgamiento de esa situación, fue sujeto a un proceso disciplinario, sin que haya sido sancionado con medida disciplinaria?

¿En todos los casos debe entenderse la frase 'razones disciplinarias' prevista en el artículo 98 de la LOSE, como medida sancionatoria?

Pronunciamiento:

En atención a la primera consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 54, 56, 94, 95, 98, 166, 167, 171, 172, 175 y 177 de la LOSE, y 40 y 41 del RCCP, el paso a la situación de disponibilidad, derivado de una solicitud del funcionario interesado y autorizado por la autoridad competente, no limita el derecho a percibir el sueldo previsto en el artículo 98 de dicha ley cuando, antes o durante el trámite de aprobación de la disponibilidad, existía un proceso disciplinario en su contra que no haya culminado con la imposición de una medida disciplinaria.

En tal caso, al no haberse configurado jurídicamente los presupuestos necesarios para la imposición de una medida disciplinaria, la existencia de un proceso disciplinario, por sí mismo, no constituye una "razón disciplinaria" en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, ni impide el reconocimiento del beneficio económico derivado de la situación de disponibilidad solicitada voluntariamente.

En atención a la segunda consulta se concluye que la expresión "razones disciplinarias" contenida en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior debe interpretarse de manera sistemática, en concordancia con las disposiciones del régimen disciplinario previsto en dicha ley y el reglamento.

En consecuencia, las "razones disciplinarias" a las que alude el artículo antes indicado corresponden a las situaciones en las que la disponibilidad derive de la imposición de una medida disciplinaria adoptada dentro del procedimiento correspondiente, previo cumplimiento de las garantías del debido proceso que incluyen: i) la sustanciación del expediente; ii) el derecho a la defensa del funcionario; y, iii) la emisión de una resolución motivada por parte de la autoridad competente, consecuentemente, dicha expresión no comprende los casos en los que exista únicamente un proceso disciplinario que no haya concluido con la imposición de una sanción.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Alcance de la potestad normativa de la Junta Financiera y sus límites frente a la reserva de ley.

OF. PGE. N°: 15819 de 18-03-2026

Consultante: Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

Consultas:

1.- ¿La competencia prevista en el artículo 18 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que faculta a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria a aplicar las disposiciones del Código y resolver los casos no previstos en el mismo, se ejerce mediante regulación de carácter general y abstracto sin comprender la resolución de situaciones particulares?

2.- ¿En ejercicio de las funciones previstas en los artículos 13, 17 y 18 del Código Orgánico Monetario y Financiero, cualquier regulación que emita la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria respecto de la aplicación del numeral 4 del artículo 315 del mismo Código debe desarrollarse en estricta sujeción al orden de prelación establecido en dicho artículo y limitarse a precisar la aplicación técnica del criterio de proporcionalidad dentro del cuarto orden, sin modificar la jerarquía legal de créditos ni alterar la secuencia de pagos fijada por el legislador?

Pronunciamiento:

En atención a la primera consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y los artículos 128, 130 y 131 del Código Orgánico Administrativo, la competencia contenida en el artículo 18 del Código Orgánico Monetario y Financiero y que faculta a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria a aplicar sus disposiciones y resolver los casos no previstos, se ejerce mediante la expedición de regulaciones de carácter general y abstracto, sin que ello comprenda la resolución de situaciones particulares o concretas, cuya atención corresponde a las autoridades administrativas competentes en el marco de sus funciones de ejecución, supervisión y control.

Respecto de la segunda consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 131 del Código Orgánico Administrativo y el antepenúltimo inciso del artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria no puede alterar disposiciones legales ni regular materias reservadas a la ley. En consecuencia, las regulaciones que emita para la aplicación del numeral 4 del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero deben sujetarse al orden de prelación de pagos previsto legalmente para la liquidación forzosa de una entidad financiera. El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Facultad del Director General para disponer encargos y subrogaciones y competencias del Pleno del Consejo de la Judicatura.

OF. PGE. N°: 15820 de 18-03-2026

Consultante: Consejo de la Judicatura.

Consultas:

¿Es jurídicamente procedente que el Director General del Consejo de la Judicatura, en ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, disponga mediante acto administrativo la figura de encargo o subrogación de puestos vacantes de nivel jerárquico superior, siempre que cumplan los requisitos correspondientes, como parte de las facultades de gestión del talento humano destinadas a garantizar la continuidad del servicio público, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en el artículo 271 de su Reglamento General de Aplicación, sin que ello contravenga lo previsto en el numeral 1 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 314 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador; 16, 94, 261, 264 y 280 del Código Orgánico de la Función Judicial; 3, 126 y 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público; 270 y 271 de su Reglamento General; 3, 49, 50, 65 y 67 del Código Orgánico Administrativo; 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y numeral 1.3 del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Consejo de la Judicatura y considerando que el Director General tiene como función, atribución y responsabilidad dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos y los procesos de selección del talento humano, éste puede efectuar todos los actos jurídicos que fueren necesarios o convenientes para los fines de su institución en tal materia, lo cual incluye no solo las competencias expresamente definidas en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, como lo es disponer mediante acto administrativo la figura de encargo o subrogación de puestos vacantes a nivel jerárquico superior, siempre que cumplan los requisitos correspondientes y estén destinados a garantizar la continuidad del servicio público.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades que, en todo momento, tiene el Pleno del Consejo de la Judicatura para: ratificar o terminar el encargo o subrogación dispuestos por el Director General; designar a los titulares de los puestos vacantes de nivel jerárquico superior o para expedir normativa interna que delegue o regule la facultad de disponer encargos y subrogaciones.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Régimen de Aseguramiento en Créditos Quirografarios del ISSPOL.

OF. PGE. N°: 15907 de 24-03-2026

Consultante: Instituto de Seguridad Social de la Política Nacional - ISSPOL.

Consulta:

De conformidad con lo dispuesto en la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, Libro II 'Normas de Control para las Entidades del Sistema de Seguridad Social', Capítulo V 'Normas para la Contratación de Seguros para los Créditos Hipotecarios y Quirografarios', Sección I, tercer inciso del artículo 1, sírvase absolver la siguiente consulta: ¿la contratación del seguro de desgravamen respecto de los préstamos quirografarios otorgados por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) tiene carácter obligatorio o constituye una facultad discrecional de su órgano directivo, esto es, el Consejo Directivo del ISSPOL, considerando que la disposición establece que dicho órgano podrá resolver la contratación de ese seguro de tales créditos?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 65 y 66 y 68 de la LSSPN; 57 y 58 del RGLSSPN; y, 1 de las Normas para la Contratación de Seguros para Créditos Hipotecarios y Quirografarios de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, los préstamos quirografarios otorgados por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL se encuentran obligatoriamente respaldados por un seguro de saldos, cuya contratación es automática y

tiene por finalidad cubrir el saldo del crédito en caso de fallecimiento o incapacidad permanente del deudor.

Por el contrario, la contratación del seguro de desgravamen respecto de dichos préstamos no es obligatorio, sino que constituye una facultad del Consejo Directivo del ISSPOL, cuya aplicación depende de una decisión expresa de dicho órgano. En este sentido, en caso de que el Consejo Directivo resuelva contratar dicho seguro, deberá observar el procedimiento previsto para el seguro de desgravamen aplicable a los préstamos hipotecarios, conforme a la normativa vigente.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Requisitos de registro para la importación de plaguicidas y prevalencia de la Decisión 804 sobre normativa técnica interna.

OF. PGE. N°: 15908 de 24-03-2026

Consultante: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Consultas:

Consulta 1. ¿El contenido del artículo 12 de la decisión 804 de la CAN establece como requisito previo a la importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, el registro de éstos ante la Autoridad Nacional Competente (Ministerio de Agricultura y Ganadería), aunque sean estos para uso propio del importador?

Consulta 2. ¿Cuál es la prevalencia normativa entre el ítem 12.6.1 del Manual Técnico Complementario para facilitar la aplicación de la Decisión 804 de la Comunidad Andina relativa al registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola, emitido a través de la resolución 0020 de la Agencia de Regulación y Control Fitosanitario y el artículo 12 de la disposición 804 de la Comunidad Andina de Naciones?

Pronunciamiento:

En atención a la primera consulta, del análisis jurídico precedente se concluye que, para la importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, con fines comerciales, se aplican las disposiciones del artículo 12 de la Decisión 804 de la CAN que establece como requisito previo a la importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, el registro de éstos ante la Autoridad Nacional Competente (MAG). Por su parte, en el caso de importaciones destinadas a uso propio, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 39 de la misma Decisión. En tal supuesto, la importación puede efectuarse si se cuenta con un registro vigente en el País Miembro importador o, alternativamente, bastando con que el producto contenga moléculas formuladas con antecedentes de registro en el país importador, según lo determine la Autoridad Nacional Competente.

Respecto de la segunda consulta, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los artículos 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en consonancia con el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 425 de la Constitución de la República, en caso de contradicción normativa prevalece la Decisión 804 de la Comunidad Andina sobre el Manual Técnico Complementario aprobado mediante Resolución 020 de AGROCALIDAD, considerando, además, que esta última constituya un instrumento operativo y de implementación técnica.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Registro y Régimen Jurídico de Plaguicidas de Uso Agrícola

OF. PGE. N°: 16011 de 31-03-2026

Consultante: Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP).

Consulta:

¿En virtud de lo expuesto, señor Procurador, al existir contratos firmados por CELEC EP para generación eléctrica y una vez que constitucional y legalmente la entidad pública ha obtenido la autorización por parte de la Procuraduría General del Estado para transigir, es necesario o no obtener autorización del Directorio de CELEC EP, para suscribir el acta de mediación con los acuerdos obtenidos en las audiencias de mediación en base a los informes técnicos, financieros y jurídicos favorables elaborados por las direcciones respectivas?

Pronunciamento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 20 del Código Orgánico Administrativo; los numerales 2 y 9 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, la autorización del Procurador General del Estado se reserva a las transacciones, esto es, a los acuerdos en los que existan: i) concesiones recíprocas entre las partes que pongan fin a la controversia; ii) controversia o relación dudosa entre las partes; iii) cuantía indeterminada o superior a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. Asimismo, cuando la Procuraduría General del Estado autoriza transacciones, ésta no se pronuncia respecto de los aspectos de orden técnico ni económico ni sobre la conveniencia de los acuerdos por estar fuera del ámbito de su competencia.

Por lo tanto, los Gerentes Generales de las empresas públicas, como parte de sus atribuciones, pueden iniciar, continuar y transigir en los procedimientos alternativos de solución de conflictos, incluida la mediación. En este sentido, al existir contratos firmados por una empresa pública y toda vez que esa empresa pública ha obtenido la autorización por parte de la Procuraduría General del Estado para transigir, no es necesario obtener autorización del Directorio de CELEC EP para suscribir - dentro de los límites establecidos por el Directorio, lo autorizado por la Procuraduría General del Estado y bajo la responsabilidad del suscriptor - el acta de mediación con los acuerdos obtenidos en las audiencias de mediación con base en los informes técnicos, financieros y jurídicos favorables elaborados por las direcciones respectivas.

Finalmente, se recuerda que, de acuerdo con lo establecido el artículo 233 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, son de responsabilidad exclusiva de las autoridades y demás servidores de las entidades públicas las consideraciones y decisiones que tomen dentro de los procesos de mediación.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.



Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2026-0014-R

Quito, D.M., 14 de abril de 2026

**CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y
FONDO DE SEGUROS PRIVADOS****LA GERENCIA GENERAL DE LA
CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS,
FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República manifiesta que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que *“La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa”*;

Que el cuarto párrafo del artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero dictamina que *“La Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, para el cumplimiento de sus funciones, podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios”*;

Que el artículo 87 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que *“La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados estará dirigida y representada por el Gerente General”*;

Que los numerales 1, 5 y 10 del artículo 91 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen como funciones del Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados las de *“1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Corporación; [...] 5. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Corporación; y 10. Aprobar los manuales operativos e instructivos para el cumplimiento de las funciones de la Corporación;”*;

Que mediante memorando Nro. COSEDE-CGCF-2026-0122-M de 13 abril de 2026, el Coordinador Técnico de Gestión y Control de los Fideicomisos, puso en conocimiento de la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, el Informe Nro. CGCF-2026-016: Informe técnico sobre el *“Instructivo para la evaluación de firmas auditoras externas de los fideicomisos del Fondo de Liquidez”*, donde recomienda *“Con base en el análisis técnico efectuado y en las conclusiones expuestas en el presente informe, se recomienda a la Gerencia General aprobar el “Instructivo para la evaluación de firmas auditoras externas de los fideicomisos del Fondo de Liquidez”, como instrumento técnico institucional aplicable a los procesos de evaluación y selección de firmas auditoras externas de los fideicomisos del Fondo de Liquidez. Asimismo, se recomienda que los criterios técnicos definidos en el instructivo sean incorporados como referencia metodológica en la elaboración de los términos de referencia (TDR) correspondientes a los procesos de contratación pública de auditoría externa de los fideicomisos del Seguro de Depósitos de los sectores financiero privado y popular y solidario, así como del Fondo de Seguros Privados, con el propósito de fortalecer la calidad técnica de los procesos de selección y promover la estandarización de los parámetros institucionales de evaluación.”*; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Instructivo para la evaluación de firmas auditoras externas de los fideicomisos del Fondo de Liquidez, conforme lo señalado en el Informe Nro. CGCF-2026-016: Informe técnico sobre el *“Instructivo para la evaluación de firmas auditoras externas de los fideicomisos del Fondo de Liquidez”* de 13 de abril de 2026 y sus anexos.

DISPOSICIÓN FINAL- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dictada en la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados a los 14 días de abril de 2026.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Silvana Raquel Salazar Torres
GERENTE GENERAL

Copia:

Señorita Magíster
Margarita Aracely Morales Fonseca
Analista de Gestión y Control de Fideicomisos 2

EG



RESOLUCIÓN Nro. 007–DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2026

Mgs. Ottón José Rivadeneira González
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;
- Que,** de conformidad con los numerales 1 y 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; y, promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir;
- Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos."*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;
- Que,** el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)"*;
- Que,** el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo determina: *"Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma*

directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina: “(...) Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: (...) e) *Recibir indemnización por supresión de puestos o partidas, o por retiro voluntario para acogerse a la jubilación, por el monto fijado en esta Ley; (...)*”;
- Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina: “(...) Casos de cesación definitiva. - *La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (...) c) Por supresión del puesto;(...)*”;
- Que,** el artículo 51 literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público, señala: “(...) *El Ministerio del Trabajo, tendrá las siguientes competencias: a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley (...)*”;
- Que,** el artículo 52 literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: “(...) *Las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamento general y las resoluciones del Ministerio del Trabajo, en el ámbito de su competencia (...)*”;
- Que,** el artículo 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina: “(...) *De la supresión de puestos.- El proceso de supresión de puestos procederá de acuerdo a razones técnicas, funcionales y económicas de los organismos y dependencias estatales. Se realizará con la intervención de los Ministerios de Relaciones Laborales, de Finanzas; y, la institución o entidad objeto de la supresión de puestos, para las entidades del Gobierno Central. Este proceso se llevará a cabo bajo los principios de racionalización, priorización, optimización y funcionalidad, respondiendo a instancias de diagnóstico y evaluación. Los dictámenes de los ministerios no rigen para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, universidades y escuelas politécnicas públicas; y, las sometidas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas podrá prescindirse del dictamen del Ministerio de Finanzas. La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de crearla nuevamente durante dos años, salvo casos debidamente justificados mediante el respectivo informe técnico de la unidad de administración de talento humano. El cambio de denominación no significa supresión del puesto. La entidad que suprime partidas, no podrá celebrar contratos ocasionales en el ejercicio fiscal en curso, en puestos de la misma denominación. Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS); tampoco serán considerados los puestos que ocupen las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentren*

gozando de su licencia de maternidad o del permiso para cuidados del recién nacido previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público.”;

Que, el artículo 104 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, determina: *“(...) Cesación de funciones por supresión del puesto.- Si por requerimientos de racionalidad y consistencia orgánica y macro del tamaño de estado o como efecto de la optimización micro de procesos y recursos internos institucionales, de acuerdo a las políticas y lineamientos metodológicos que establezca el Ministerio de Relaciones Laborales, luego del debido proceso técnico administrativo se suprime un puesto y consecuentemente su partida presupuestaria, la o el servidor cesará en sus funciones y el proceso se considerará concluido únicamente cuando la institución en la que se produce la supresión del puesto haya efectuado a su favor el pago total correspondiente de la indemnización.*

La supresión de los puestos en las instituciones del Estado, procederá de conformidad con lo previsto en este Reglamento General y la norma técnica respectiva. (...);

Que, el artículo 128 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece: *“(...) De la pérdida de la carrera del servicio público.- La calidad de servidora o servidor de carrera del servicio público, se pierde por cesación de funciones del puesto de conformidad con la normativa jurídica vigente”;*

Que, el artículo 155 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, señala: *“De la supresión o fusión de unidades, áreas y puestos.- La autoridad nominadora, sobre la base de las políticas, normas e instrumentos emitidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, dentro del ámbito de sus competencias, la planificación estratégica institucional y el plan operativo del talento humano y la administración de procesos, podrá disponer por razones técnicas, funcionales y/o económicas, la reestructuración, la supresión o fusión de unidades, áreas o puestos de la institución, previo informe técnico favorable de la UATH, de lo cual, se informará al Ministerio de Finanzas para efectos de registro de los efectos generados en la masa salarial y siempre y cuando se ajusten a las siguientes causas:*

a) Racionalización de las instituciones, que implique supresión, fusión o reorganización de ellas;

b) Reestructuración de la estructura institucional y posicional de la entidad debido a redefinición de su misión, finalidad u objetivos, descentralización, desconcentración, concesión, duplicación de funciones, de unidades administrativas internas o simplificación de trámites, procedimientos o procesos; todo lo cual responderá a la planificación institucional; y,

c) Racionalización y optimización del talento humano a causa de superposición, duplicación o eliminación de actividades.”;

Que, el artículo 156 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: *“(...) De la supresión de puestos.- La supresión de puestos procederá de acuerdo a razones técnicas, funcionales, de procesos y/o económicas de las instituciones, que se realizará previa aprobación del Ministerio de Relaciones Laborales y del Ministerio de Finanzas, dentro del ámbito de sus competencias; será dispuesta por la autoridad nominadora, contando previamente con el informe favorable de la UATH, y el cumplimiento de las políticas, normas,*

metodologías e instrumentos en esta materia emitidos por el Ministerio de Relaciones Laborales.

El Ministerio de Relaciones Laborales expedirá mediante resolución las políticas, normas e instrumentos relacionados con los procesos de supresión de puestos y desvinculación de servidores.

En caso de que por necesidades institucionales se requiera suprimir un puesto de libre nombramiento y remoción, la o el servidor que este en funciones deberá cesar de funciones y la vacante se procederá a suprimir.”;

- Que,** el artículo 157 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, señala: *“El informe de las UATH, para la ejecución del proceso de supresión de puestos, dispuesta por la autoridad nominadora deberá sustentarse en:*
- a) Las políticas, normas, metodologías e instrumentos de carácter general que sobre esta materia emita el Ministerio de Relaciones Laborales;*
 - b) Las políticas institucionales para el estudio y supresión de puestos;*
 - c) La proporcionalidad de la población laboral institucional por procesos y por unidades organizacionales;*
 - d) La determinación del número de puestos que serán suprimidos y el costo total de la indemnización conforme los valores señalados en la Disposición General Primera de la LOSEP;*
 - e) La certificación de disponibilidad presupuestaria, emitida por la Unidad de Gestión Financiera de la institución o el Ministerio de Finanzas según sea el caso; que servirá de base para el pago de las indemnizaciones; y,*
 - f) La base legal, los fundamentos de orden técnico, funcional y económico, que motivan la supresión del puesto específico”;*
- Que,** el artículo 158 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece: *“(…) Para la supresión de puestos en las instituciones y entidades dependientes de la administración central, el Ministerio de Relaciones Laborales, dentro del ámbito de sus competencias, deberá estudiar y emitir el dictamen favorable previo, de conformidad con la estructura institucional y posicional y el subsistema de clasificación de puestos. (…);”*
- Que,** el artículo 159 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, determina: *“(…) La autoridad nominadora, en base al informe de la UATH, dispondrá mediante resolución la supresión de puestos y en la misma ordenará el pago de la indemnización a la o el servidor titular del puesto suprimido, en el término de 3 días.”;*
- Que,** el artículo 160 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, determina: *“(…) En el caso de proceso de supresión de partidas, se deberá comunicar previamente a la o el servidor de la cesación por la supresión, y posteriormente proceder al pago de la indemnización y la liquidación de haberes a la o el servidor.*
Cumplido el pago automáticamente quedará suprimida la partida presupuestaria correspondiente al puesto, debiendo remitirse de manera inmediata al Ministerio de Finanzas la referida resolución, para la correspondiente reforma presupuestaria.”;
- Que,** el artículo 287 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, señala: *“El monto para la indemnización por supresión de puestos establecida en la Disposición General Primera de la LOSEP, se calculará desde el primer*

año de servicio en el sector público, para lo cual la UATH estructurará, elaborará y presentará la planificación del talento humano, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la LOSEP y la verificación de la disponibilidad presupuestaria para el pago de la compensación.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0124, de 11 de junio de 2020, el Ministerio del Trabajo emitió el Procedimiento para la Supresión de Puestos en las Instituciones del Sector Público;

Que, el artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0124 determina: “(...) Una vez que se cuente con la certificación presupuestaria emitida por la unidad financiera o a su vez el Ministerio de Economía y Finanzas emita el dictamen favorable conforme el artículo 285 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, el Ministerio del Trabajo dentro del ámbito de sus competencias emitirá la resolución de aprobación de supresión de puestos, con sustento en la información remitida por parte de la institución de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del presente acuerdo.”;

Que, el artículo 7 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0124 manifiesta: “(...) La autoridad nominadora de la institución, en base a su informe aprobado y emitido por la Unidad de Administración del Talento Humano, dispondrá mediante resolución la supresión de puestos y en la misma ordenará el pago de la indemnización a la o el servidor titular del puesto suprimido, calculado de conformidad con la normativa vigente. En el caso de proceso de supresión de partidas, se deberá:

a) Comunicar previamente al servidor público su cesación de funciones por supresión; y,

b) Proceder al pago de su indemnización.

Una vez efectuado el pago, automáticamente quedará suprimida la partida presupuestaria correspondiente al puesto, debiendo remitir de manera inmediata al Ministerio de Economía y Finanzas la referida resolución.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0002, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información designó al Mgs. Ottón José Rivadeneira González, como Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, desde el 08 de febrero de 2024;

Que, mediante Memorando Nro. DIGERCIC-CZ3-2026-0356-M, de 06 de febrero de 2026, la Coordinación Zonal 3 solicitó el requerimiento de optimización de un (1) recurso perteneciente a la Oficina Técnica Riobamba, provincia de Chimborazo;

Que, la Dirección de Administración de Talento Humano emitió el Informe Técnico Nro. DIGERCIC-CGAF.DATH-2026-0115-1, de 16 de marzo de 2026, a través del cual se justificó la supresión de la partida presupuestaria No. 2715, correspondiente al puesto de Asistente de Recursos Humanos Oficina Técnica, por razones funcionales, económicas y técnicas;

Que, mediante Memorando Nro. DIGERCIC-CGAF.DF-2026-0468-M, de 13 de marzo de 2026, la Dirección Financiera de la DIGERCIC emitió la certificación de disponibilidad presupuestaria por un valor de USD 53.100,00 para cubrir el pago de la indemnización correspondiente;

- Que,** mediante Oficio Nro. DIGERCIC-DIGERCIC-2026-0125-O, de 17 de marzo de 2026, la Máxima Autoridad de la DIGERCIC solicitó al Ministerio del Trabajo la aprobación del estudio de optimización y supresión de la partida presupuestaria No. 2715;
- Que,** el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0183-O, de 02 de abril de 2026, emitió el dictamen presupuestario favorable para el proceso de supresión de un (1) puesto fijo bajo el régimen LOSEP de la DIGERCIC;
- Que,** el Ministerio del Trabajo, a través del Oficio Nro. MDT-VSP-2026-0076-O y la Resolución Nro. MDT-VSP-2026-033, ambos de fecha 07 de abril de 2026, aprobó la solicitud de supresión de un puesto fijo de la LOSEP;
- Que,** mediante Oficio Nro. MDT-VSP-2026-0076-O de 07 de abril de 2026, el Ministerio del Trabajo establece: *“(...) el cálculo para la indemnización ha sido realizado con corte al 31 de marzo de 2026; sin embargo se aclara que, el monto no se ve afectado, esto se debe a que el valor a pagar ha alcanzado el tope legal establecido a la fecha de salida de la supresión a ejecutarse, y que el trámite se deriva a responsabilidad de la UATH (...).”;*
- Que,** mediante Memorando Nro. DIGERCIC-DIGERCIC-2026-0118-M, de 09 de abril de 2026, la Dirección General dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración de la Resolución administrativa interna para la ejecución de la supresión del puesto y la notificación al servidor público cesante; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y en concordancia con el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO.- Suprimir un (1) puesto de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a partir del 11 de abril de 2026, conforme la lista de asignaciones que se incorpora al presente instrumento como Anexo 1, según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el artículo 156 de su Reglamento General de aplicación.

SEGUNDO.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera de la DIGERCIC que, para la ejecución de la presente Resolución, se proceda a la expedición de la acción de personal correspondiente; y, a la notificación pertinente al servidor constante en el listado referido en la disposición precedente.

TERCERO.- Disponer a la Dirección Financiera de la DIGERCIC, se proceda con el pago de la indemnización a la persona establecida en el listado que se incorpora al presente instrumento como Anexo 1, de acuerdo con lo señalado en los artículos 159 y 160 del Reglamento General la Ley Orgánica del Servicio Público.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Previo al pago de la liquidación de haberes, encárguese a la Dirección de Administración de Talento Humano y Dirección Financiera verificar que no existan valores pendientes por concepto de multas impuestas como sanción de régimen disciplinario al servidor. Si se identificaren multas pendientes, la Dirección de Administración de Talento Humano informará de manera documentada el monto exacto y los soportes correspondientes a la Dirección Financiera, la cual procederá a descontar dichos valores del monto total a liquidar al servidor.

SEGUNDA.- De la ejecución y aplicación de la presente resolución encárguese a las Direcciones de Administración de Talento Humano y Financiera, considerando las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y demás normativa expedida para el efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA Por medio de la Unidad de Gestión de Secretaría, notifíquese el contenido de la presente Resolución a la Secretaria General de la Presidencia de la República, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Economía y Finanzas; y, a los siguientes miembros de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación: Subdirección General, Coordinaciones Generales, Coordinación Zonal 3, Dirección de Administración de Talento Humano y Dirección Financiera; así como el envío al Registro Oficial para la publicación correspondiente.

SEGUNDA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, a los nueve (09) días del mes de abril de 2026.



Mgs. Ottón José Rivadeneira González

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

| Acción | Nombre /Cargo | Firma |
|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Elaborado por: | Abg. Andrea Johanna Altamirano Bastidas ANALISTA DE NORMATIVA 2 | Firmado electrónicamente por: ANDREA JOHANNA ALTAMIRANO BASTIDAS Validar únicamente con FirmaEC |
| Revisado por: | Abg. Víctor Andrés Oquendo Torres DIRECTOR DE PATROCINIO Y NORMATIVA | Firmado electrónicamente por: VICTOR ANDRES OQUENDO TORRES Validar únicamente con FirmaEC |
| Autorizado por: | Abg. María José Rentería Landívar COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA | Firmado electrónicamente por: MARIA JOSE RENTERIA LANDIVAR Validar únicamente con FirmaEC |

LISTA DE ASIGNACIONES DE SUPRESIÓN DE PUESTOS POR EFECTO DEL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2020-0124
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Ministerio del Trabajo

| NO. | ENTIDAD | NIVEL DE DESCENTRACIÓN | PARTIDA INDIVIDUAL | APELLIDOS Y NOMBRES | CÉDULA | UNIDAD ADMINISTRATIVA | DENOMINACIÓN DEL PUESTO | GRUPO OCUPACIONAL | R.O.L. | R.M.U. | REGIMEN LABORAL | MODALIDAD LABORAL | TOTAL APORTACIONES PESS AÑO Y MES | TOTAL APORTACIONES PESS DIAS | AÑO | MES | DA | TIEMPO EN SERVICIO PÚBLICO | MONTO A REGIMEN INDEMNIZACIÓN | PROCESO |
|---------------------|------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|-------------------------------|-----------|-----------------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------|-----------------------|---------|-----------------|-------------------------|-----------------------------------|------------------------------|-----|-----|----|----------------------------|-------------------------------|----------|
| 1 | DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION | ZONAL | 2715 | VILLACRES LOPEZ FRANCIS ELMES | 080177051 | C23-GESTION ADJETIVA DE OFICINA TECNICA | ASISTENTE DE RECURSOS HUMANOS OFICINA TECNICA | SERVIDOR PUBLICO 3 | EJECUCION DE PROCESOS | \$98600 | LOSEP | NOMBRAMIENTO PERMANENTE | 364 | 0 | 30 | 4 | 0 | 3023333333 | 53.100,00 | ADJETIVO |
| TOTAL | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| \$ 53.100,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |



Firmado electrónicamente por:
HUGO FERNANDO RUEDA MARTINEZ

Validar documento con FirmadE

Mgs. Hugo Fernando Rueda Martínez
VICEMINISTRO DEL SERVICIO PÚBLICO
MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0049-RE**Guayaquil, 10 de abril de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Alfredo Ziade Páez, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000668, de 29 de diciembre de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía PRIME LABORATORIO PRILAB S.A., con RUC 0991316043001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "PL RACEWAY 40-9".

La documentación que consta en el Sistema Informático Ecuapass, mediante el cual se presenta información en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2026-0073-OF de 21 de enero de 2026, notificado el 22 de enero de 2026.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica y demás documentación técnica emitida por el fabricante: ZEIGLER BROS., INC; e imágenes de la mercancía objeto de la presente solicitud.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**", y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: "**TERCERA.- Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución.**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0174-OF, de 19 de febrero de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 23 de febrero de 2026.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2026-0102, de 23 de marzo de 2026, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo que consta en la documentación técnica presentada por el requirente, la mercancía objeto de consulta denominada comercialmente "PL RACEWAY 40-9", presentada en sacos de 20 kg, corresponde a un alimento completo formulado a base de productos de proteína animal (de origen marino), subproductos de cereales procesados, productos de proteína vegetal, entre otros, para el consumo de postlarvas de camarón.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el capítulo 23 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los "*Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales*".

Que, la partida 23.09 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las "*Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales*".

Que, las notas explicativas de la partida 23.09, establecen: "*Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

- 1) *proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) *completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
- 3) *o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

(...)

B. PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás

componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición.

Pertenecen a este grupo:

1) *Los productos llamados solubles de pescado o mamíferos marinos, que se presentan en forma líquida o de disolución espesa, en pasta o desecados y se obtienen por concentración y estabilización de las aguas residuales ricas en elementos hidrosolubles (proteínas, vitaminas del grupo B, sales, etc.) y proceden de la elaboración de harina y aceite de pescado o mamíferos marinos.*

2) *Los concentrados completos de proteínas de hojas de color verde y los concentrados fraccionados de proteínas de hojas de color verde, obtenidos por tratamiento térmico del jugo de alfalfa...* (el subrayado no es parte del texto original).

Que, al tratarse de una preparación alimenticia para postlarvas de camarón, se considera que ésta debe clasificarse en la partida 23.09, en aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la subpartida nacional 2309.90.90.13 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, que no se presenten en forma de hojuelas *"- - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro"*.

Que, la mercancía en estudio es una preparación alimenticia, utilizada en la acuicultura y cuyas partículas tienen un tamaño de 850 – 1200 micrones y; por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida *"2309.90.90.13 - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro"* del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1** (texto de la partida 23.09) y **6**.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada **"PL RACEWAY 40-9"**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador *"2309.90.90.13 - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro"*, al tratarse de una preparación alimenticia, utilizada en la acuicultura y cuyas partículas tienen un tamaño de 850 – 1200 micrones; por aplicación de las

Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1** (texto de la partida 23.09) y **6**.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-fafv-if-2026-0102-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

fafv/mvot/lmam/lfc



Firmado electrónicamente por:
**DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ**
Validar únicamente con FirmaBC

Resolución Nro. SENA-SENAE-2026-0053-RE**Guayaquil, 10 de abril de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Pierre Joseph Paoli, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2026-07-000019, de enero 19 de 2026, quien en calidad de Representante Legal de la compañía EPICORE ECUADOR S.A, con Registro Único de Contribuyentes No. 0991378243001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “EPIZYM AGP-COMPLETE”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: EPICORE NETWORKS USA.); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 20 de febrero de 2026, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENA-SENAE-2026-0136-OF de 10 de febrero de 2026 y notificado el 10 de febrero de 2026.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0243-OF, de 06 de marzo de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 09 de marzo de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “EPICORE NETWORKS USA”, la mercancía denominada “EPIZYM AGP-COMLETE”, la cual se presenta en botella de 1 L, Corresponde a una preparación que funciona como un medio de cultivo liquido concentrado para producir altos niveles de algas nutritivas y otros tipos de fitoplancton.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición:

Confidencialidad *El solicitante ha requerido que la información concerniente a la formulación de la mercancía sea tratada con carácter confidencial, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.*

- Forma: Liquida con trazas de sedimentos.
- Color: Marrón oscura.
- Mecanismo de acción: aporta todos los nutrientes primarios (nitrógeno, fósforo y potasio), así como trazas de micronutrientes secundarios esenciales para la síntesis de alta energía del fitoplancton. Contiene estimulantes del crecimiento microbiano para aumentar la función celular durante el proceso fotosintético.
- Modo de uso: Para igualar el contenido de nutrientes de la fórmula f/2 de Guillard, utilice una dosis de 250 ml/tonelada métrica de agua (0,025 % o 250 ppm o 1 cuarto de galón/1000 galones estadounidenses). Para el mantenimiento de las masas de algas y promover su desarrollo, EPIZYM AGP-COMLETE se aplica en dosis de 5 a 10 ppm (5 a 10 ml/TM) (en condiciones de alta temperatura) y hasta de 10 a 50 ppm (10 a 50 ml/TM) (en condiciones de baja temperatura). Si el sustrato se va a utilizar para diatomeas, añada 1 ml/L de la solución madre de 40 ppm de metasilicato de sodio anhidro.
- Presentación: Botella de 1 litro.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 38.21 comprende: *"Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales."*

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 38.21 describe:

"...Esta partida comprende preparaciones muy diversas en las que las bacterias, mohos,

microbios, virus, otros microorganismos y las células vegetales, humanas o animales, utilizadas con fines médicos (obtención de antibióticos, etc.) u otros fines científicos o industriales (fabricación de vinagre, ácido láctico, alcohol butílico, etc.), pueden sacar el alimento necesario para reproducirse y mantenerse.

Estas preparaciones están normalmente constituidas por extractos de carne, sangre fresca, suero sanguíneo, huevos, papas (patatas), peptonas, alginatos, agar-agar, gelatina, etc., frecuentemente con otros ingredientes añadidos (glucosa, glicerol, cloruro de sodio, citrato de sodio, colorantes, etc.). Han experimentado un tratamiento especial con ácidos, fermentos digestivos o álcalis, para llevarlas al grado de acidez o alcalinidad deseado, etc.

Otros medios de cultivo preparados consisten en mezclas de cloruro de sodio, cloruro de calcio, sulfato de magnesio, sulfato ácido de potasio, aspartato de potasio y lactato de amonio, en agua destilada.

Finalmente, determinados medios de cultivo para virus están constituidos por embriones vivos en un líquido nutritivo.

Todas estas preparaciones se presentan, en general, en forma de líquidos (caldos), pasta o polvo, algunas veces comprimido o en gránulos y se conservan estériles en botellas, tubos o ampollas de vidrio o incluso en latas cerradas.”. (Subrayado fuera del texto original).

Que, la mercancía corresponde a una preparación que funciona como un medio de cultivo para producir altos niveles de algas nutritivas y otros tipos de fitoplancton, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.21.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, la mercancía corresponde a una preparación que funciona como un medio de cultivo líquido concentrado para producir altos niveles de algas nutritivas y otros tipos de fitoplancton, utilizado para alimentar camarones y otros animales marinos, se presenta en botellas de 1 litro, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "3821.00.00.10 - Para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y

organismos similares)”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “EPIZYM AGP-COMLETE”, del fabricante EPICORE NETWORKS USA, la cual se presenta en botella plástica de 1 L, corresponde a una preparación que funciona como un medio de cultivo líquido concentrado para producir altos niveles de algas nutritivas y otros tipos de fitoplancton, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3821.00.00.10 - *Para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)*”, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2026-0118 de 01 de abril de 2026.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere

el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.”

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe técnico
- formulario

Copia:

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

GEVM/mvot/lmam/lfcv



Firmado electrónicamente por:
**DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ**
Validar únicamente con FirmaBC

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0054-RE**Guayaquil, 13 de abril de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud presentada por el ciudadano **Eduardo Fernando Mora Unda** (NUI: 1103493225), ingresada a través del Sistema Informático ECUAPASS bajo el número **136-2025-07-000649**, con fecha 16 de diciembre de 2025, en calidad de representante legal de la compañía **INSTCOBRA ACTIVIDADES DE SERVICIOS E INSTALACIONES COBRA S.A.** (RUC: 1791848691001), la cual, a su vez, ostenta la representación legal de la compañía **VILLONACOENERGY S.A.** (RUC: 1793130534001), solicita la emisión de una resolución anticipada por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), a fin de establecer la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como **“SISTEMA DE AEROGENERADORES - PARQUE EÓLICO VILLONACO III, CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS, ACCESORIOS Y ELEMENTOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO”**.

El requerimiento del solicitante de tratar con **CARÁCTER CONFIDENCIAL** la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Artículos 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamenta el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Artículo 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de fecha 04 de febrero de 2022, suscrita por la directora general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 635, de fecha 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de fecha 08 de febrero de 2022, suscrito por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en dicha fecha, que delegó al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0151-OF de fecha 12 de febrero de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 12 de febrero de 2026.

El informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0115 de fecha 08 de abril de 2026, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la información proporcionada por el requirente y a la documentación técnica analizada, se determina que la mercancía objeto de consulta corresponde a un sistema de generación eólica constituido por un conjunto de diecinueve (19) aerogeneradores modelo N149/5.9 (serie Delta4000), con una potencia unitaria de 5.9 MW, alcanzando en conjunto una potencia pico instalada total de 112.1 MW.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) dispone:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas [...]”.

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca:

“Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos”.

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen:

“4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.”

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica:

“VII. UNIDADES FUNCIONALES

(Nota 4 de la Sección).

Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que, por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.

Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto”.

Que, la mercancía objeto del presente análisis se presenta desarmada y está constituida por un conjunto de máquinas, aparatos y equipos diseñados para operar de manera conjunta y complementaria, los cuales, de conformidad con la Nota 4 de la Sección XVI del Sistema Armonizado, concurren a la realización de una función netamente definida consistente en la generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de la energía cinética del viento; en consecuencia, desde el punto de vista merceológico, dicho conjunto configura una unidad funcional, cuya clasificación debe efectuarse en la partida correspondiente a la función netamente definida previamente determinada.

Que, la Regla General 2a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) determina: *“Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”*

Que, el Capítulo 85 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende:

“Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos”.

Que, en el presente caso, cada aerogenerador incorpora una máquina motriz no eléctrica constituida por el rotor eólico, la cual, mediante el tren de potencia, acciona un generador eléctrico, configurando así un conjunto funcional que se adecua a la definición de grupo electrógeno prevista en las Notas Explicativas de la partida 85.02.

Que, la partida 85.02 comprende:

“Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.”.

Que, las notas explicativas de la partida 85.02 señalan:

“I.- GRUPOS ELECTROGENOS

*Los términos grupos electrógenos se aplican a la combinación de un generador eléctrico y de una máquina motriz, **que no sea un motor eléctrico** (turbina hidráulica, turbina de vapor, rueda eólica, máquina de vapor, motor de encendido por chispa, motor diésel, etc.). Cuando la máquina motriz forma cuerpo con el generador o, si están separados y se presentan al mismo tiempo, las dos máquinas están diseñadas para formar cuerpo o montarlas en un basamento común (véanse las Consideraciones Generales de la Sección XVI), el conjunto se clasifica en esta partida.*

*Los grupos electrógenos para soldar sólo se clasifican aquí si se presentan aisladamente sin las cabezas o pinzas de soldar; en caso contrario, se clasifican en la **partida 85.15**.”.*

(El **subrayado** es nuestro; no consta en el texto original de las Notas Explicativas de la partida 85.02)

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), por su parte, señala:

“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

Que, aun cuando la mercancía objeto de consulta se presenta sin montar, ésta mantiene las características esenciales del artículo completo, por lo que, de conformidad con la Regla General 2 a), su forma de

presentación no modifica su clasificación arancelaria.

Que, en virtud de lo expuesto, la mercancía analizada se subsume en el alcance de la partida 85.02, al constituir un conjunto funcional destinado a la generación de energía eléctrica mediante una máquina motriz no eléctrica acoplada a un generador eléctrico.

En consecuencia, y atendiendo a la función principal previamente determinada, corresponde clasificar la mercancía en la subpartida nacional **“8502.31.00.00 - - De energía eólica”**, del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado, conforme a la Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX).

Esta determinación se fundamenta en la aplicación de las Reglas Generales 1, 2 a) y 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado, en concordancia con el texto de la partida 85.02, las Notas de la Sección XVI y las Notas Explicativas correspondientes.

No obstante, del análisis técnico efectuado se verifica la existencia de mercancías que no intervienen directamente en la operatividad de la unidad funcional definida previamente. En tal sentido, de conformidad con lo señalado en el acápite VII de las Consideraciones Generales de la Sección XVI del Sistema Armonizado, únicamente forman parte de la unidad funcional las máquinas y aparatos estrictamente necesarios para la realización de la función principal, debiendo los demás elementos seguir su propio régimen de clasificación. Dichas mercancías se encuentran detalladas en el **Anexo 2** del presente informe técnico bajo el acápite **“Mercancías que deben seguir su propio régimen”**.

Que, por lo tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el Art. 216, literal h) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); lo dispuesto en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por el/a Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada **“SISTEMA DE AEROGENERADORES - PARQUE EÓLICO VILLONACO III, CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS, ACCESORIOS Y ELEMENTOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO”**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida nacional **“8502.31.00.00 - - De energía eólica”**, del Arancel del Ecuador vigente, adoptado conforme a la **Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado**, de acuerdo con la **Resolución Nro. 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX).

Esta clasificación se fundamenta en la aplicación de las **Reglas Generales 1, 2 a) y 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, adoptado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), en concordancia con las **Notas 4 y 5 de la Sección XVI**.

Se adjuntan a la presente resolución los **Anexo 1 que contienen los elementos constitutivos** (lista de equipos) de la unidad funcional definida y el **Anexo 2 que contiene las mercancías que deben seguir su propio régimen**.

DISPOSICIONES FINALES:

- 1) Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.
- 2) Encárguese a la Dirección de Secretaria General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente QUIPUX.
- 3) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
- 4) Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la Gaceta Tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las **CONDICIONES DE CONFIDENCIALIDAD** a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Dado y firmado en el despacho de la Subdirección General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-SGN-2026-0151-OF

Anexos:

- Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0115
- Anexo 1 - DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0115
- Anexo 2 - DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0115

Copia:

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Ingeniero
Mario Enrique Bohorquez Tutiven
Especialista en Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

mb/mvot/lmam/lfc



Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0055-RE**Guayaquil, 13 de abril de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud presentada por el ciudadano **Darío Andrés Regalado Pineda** (NUI: 0920159720), ingresada a través del Sistema Informático ECUAPASS bajo el número de solicitud **136-2025-07-000605**, con fecha 27 de noviembre de 2025, en calidad de representante legal de la compañía **NEGOCIOS CESCH CIA. LTDA.** (RUC: 1091787616001), solicita la emisión de una resolución anticipada por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), a fin de establecer la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como **“MINI DUMPER ELÉCTRICO, MARCA: HUANSHENG, MODELO: HS-185”**.

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Artículos 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamenta el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Artículo 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de fecha 04 de febrero de 2022, suscrita por la directora general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 635, de fecha 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de fecha 08 de febrero de 2022, suscrita por la directora general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en dicha fecha, que delegó al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0150-OF de fecha 12 de febrero de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 12 de febrero de 2026.

El informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0134 de fecha 09 de abril de 2026, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDOS:

Que, de conformidad con la información proporcionada por el requirente y con base en la ficha técnica de la mercancía objeto de consulta, identificada como “**MINI DUMPER ELÉCTRICO, MARCA: HUANSHENG, MODELO: HS-185**”, se determina que corresponde a un vehículo automotor de tres ruedas, de propulsión eléctrica, equipado con caja de carga basculante, concebido para el transporte de materiales a granel en entornos de trabajo exigentes y sobre superficies irregulares.

Que, entre las características y especificaciones de la mercancía objeto de consulta, se encuentra:

| Tabla Nro. 1: Características y Especificaciones Técnicas |
|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Tipo de equipo: Vehículo de tres ruedas para transporte de mercancía en minería/obra |
| Marca: HuanSheng |
| Modelo: HS-185. |
| Fabricante: Henan HuanSheng Mechanical Equipment Co., Ltd. |
| Propulsión: Eléctrica |
| Tipo de motor eléctrico: AC |
| Potencia nominal del motor de propulsión: 5500 W |
| Torque máximo: 50 N·m |
| Transmisión: directa |
| Velocidad máxima: 25 km/h |
| Autonomía: 80 km. |
| Sistema de elevación: motor independiente de 1300 W |
| Tipo de batería: Baterías plomo-ácido secas |
| Capacidad de batería: 72 V, 120 Ah |
| Tiempo de carga: 8 horas |
| Frenos traseros: Hidráulicos |
| Neumáticos delanteros: 5.00-14 |
| Neumáticos traseros: 6.50-16 |
| Peso Bruto Vehicular: 950 kg |
| Suspensión delantera: Doble amortiguador. |
| Suspensión trasera: Ballestas. |
| Dimensiones totales (L×W×H): 3300×1100×1400 mm |
| Dimensiones de la caja (L×W×H): 1800×1100×500 mm |

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) dispone:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas [...]”.

Que, la Sección XVII de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca:

“Material de transporte”.

Que, el Capítulo 87 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende:

“Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios”.

Que, la partida 87.04 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado designa:

“Vehículos automóviles para transporte de mercancías”.

Que, las Notas Explicativas de la partida 87.04 del Sistema Armonizado, señalan:

“Esta partida comprende principalmente:

[...]”

La clasificación de ciertos vehículos automóviles en esta partida está determinada por algunas características

que indican que son concebidos principalmente para el transporte de mercancías y no para personas (**partida 87.03**). Estas características son especialmente útiles para determinar la clasificación de vehículos automóviles en los que el peso total de carga es inferior a 5 t y que tienen un área interior trasera o una plataforma exterior trasera que generalmente se utiliza para el transporte de mercancías, pero que puede tener asientos traseros tipo banca que carecen de cinturones de seguridad, puntos de anclaje o elementos de confort para el pasajero y que se doblan por completo hacia los lados para que pueda utilizarse toda la plataforma trasera en el transporte de mercancías. Están comprendidos en esta categoría los vehículos automóviles conocidos generalmente como vehículos multipropósitos (por ejemplo, vehículos tipo van, del tipo “pick-up” y ciertos vehículos para deportes).

Los siguientes elementos son propios de las características de diseño que por lo general se aplica a los vehículos que se incluyen en esta partida:

a) La presencia de asientos tipo banca sin dispositivos de seguridad (por ejemplo, cinturones de seguridad o puntos de anclaje y accesorios destinados a su instalación) o elementos de confort para el pasajero, en el área posterior al conductor y a los pasajeros frontales. Estos asientos por lo general son abatibles, lo cual permite el uso total del piso trasero (vehículos tipo van) o de la plataforma separada (vehículos tipo “pick-up”), para el transporte de mercancías;

b) La presencia de una cabina separada para el conductor y pasajeros y una plataforma exterior con paneles laterales y una hoja trasera abatible (vehículos tipo “pick up”);

c) La ausencia de ventanas a lo largo de los dos paneles laterales; la presencia de puerta o puertas deslizables o de corredera, sin ventanas, en los paneles laterales o en la parte trasera, destinadas a la carga y descarga de mercancías (vehículos tipo van);

d) La presencia de una división o barrera permanente entre el área del conductor y los pasajeros frontales y el área trasera;

e) La ausencia de elementos de confort, acabados interiores y accesorios en el área de carga, que están asociados con áreas de pasajeros (por ejemplo, alfombra, ventilación, luces interiores, ceniceros)

[...]

El peso total con carga máxima es el peso total máximo en condiciones de marcha especificado por el constructor. Este peso comprende: el peso del vehículo, el peso de la carga máxima prevista, el peso del conductor y el peso del carburante con el depósito lleno”.

(El **subrayado** es nuestro; no consta en el texto original de las Notas Explicativas de la partida 87.04)

Que, de la revisión de las especificaciones técnicas declaradas por el fabricante, se observa que el vehículo presenta un peso bruto vehicular (PBV) de 950 kg, valor que comprende el peso propio del vehículo, la carga y los ocupantes, conforme a lo señalado en las Notas Explicativas de la partida 87.04; en tal sentido, cualquier referencia comercial a capacidades de carga superiores no resulta consistente con dicho parámetro técnico, por lo que no constituye un elemento determinante para efectos de clasificación arancelaria.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), por su parte, señala:

“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

Que, al corresponder la mercancía objeto de consulta a un **vehículo automotor de tres ruedas, de propulsión eléctrica, equipado con caja de carga basculante (~1 m³), concebido para el transporte de materiales a granel**, peso bruto vehicular (PBV, Gross Vehicle Weight – GVW) de 950 kg (≈ 2094 lb), su clasificación procede en la subpartida nacional **“8704.60.10.90 - - - Los demás”** del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado, conforme a la Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX).

Esta clasificación se fundamenta en la aplicación de las Reglas Generales 1 (texto de la partida 87.04) y 6 (texto de la subpartida) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y

Codificación de Mercancías, adoptada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), conforme al texto de la partida 87.04 y su subpartida correspondiente, así como a las notas legales aplicables.

Que, por lo tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el Art. 216, literal h) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); lo dispuesto en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por el/a Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada “**MINI DUMPER ELÉCTRICO, MARCA: HUANSHENG, MODELO: HS-185**”, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida nacional “**8704.60.10.90 - - - Los demás**”, del Arancel del Ecuador vigente, adoptado conforme a la Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado, según lo establecido en la Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX). Esta clasificación se fundamenta en la aplicación de las Reglas Generales 1 y 6, para la interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, adoptada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

DISPOSICIONES FINALES:

- 1) Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.
- 2) Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente QUIPUX.
- 3) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
- 4) Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la Gaceta Tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Dado y firmado en el despacho de la Subdirección General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-SGN-2026-0150-OF

Anexos:

- INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0134

Copia:

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Ingeniero
Mario Enrique Bohorquez Tutiven
Especialista en Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

mb/mvot/lmam/lfcj



Firmado electrónicamente por:
**DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ**
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0056-RE**Guayaquil, 14 de abril de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Paoli Pierre-Joseph, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2026-07-000040, de 02 de febrero de 2026, quien en calidad de Representante Legal de la compañía EPICORE ECUADOR S.A., con RUC 0991378243001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "EPIBAL O 500".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica y demás documentación técnica emitida por el fabricante: BERNAQUA NV; e imágenes de la mercancía objeto de la presente solicitud.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0190-OF, de 26 de febrero de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de febrero de 2026.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2026-0129**, de 07 de abril de 2026, y su documento anexo (lista de equipos) de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo que consta en la documentación técnica presentada por el requirente, la mercancía objeto

de consulta denominada comercialmente “EPIBAL O 500”, presentada en bolsas de 20 kg, corresponde a un alimento completo formulado a base de proteínas, carbohidratos, vitaminas y micronutrientes de origen orgánico, para el consumo de larvas de camarón.

Que, la mercancía en estudio cuenta con las siguientes características:

- Aspecto: micro-pellet
- Tamaño de partícula: 500 micras
- Modo de uso: usar el 100% sin mezclar con otro alimento o aditivo.
- Dosis: se aplica de 4 a 6% de la biomasa en gramo por millón de postlarvas por día.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa que consta en la etiqueta de la mercancía objeto de consulta.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*".

Que, el capítulo 23 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los “*Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales*”.

Que, la partida 23.09 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las “*Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales*”.

Que, las notas explicativas de la partida 23.09, establecen: “*Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

- 1) *proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) *completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
- 3) *o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

(...)

B. PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición.

Pertenecen a este grupo:

1) *Los productos llamados solubles de pescado o mamíferos marinos, que se presentan en forma líquida o de disolución espesa, en pasta o desecados y se obtienen por concentración y estabilización de las aguas residuales ricas en elementos hidrosolubles (proteínas, vitaminas del grupo B, sales, etc.) y proceden de la elaboración de harina y aceite de pescado o mamíferos marinos.*

2) *Los concentrados completos de proteínas de hojas de color verde y los concentrados fraccionados de proteínas de hojas de color verde, obtenidos por tratamiento térmico del jugo de alfalfa...* (el subrayado no es parte del texto original).

Que, al tratarse de una preparación alimenticia suplementaria para postlarvas de camarón, se considera que ésta debe clasificarse en la partida 23.09, en aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la subpartida nacional 2309.90.90.13 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, que no se presenten en forma de hojuelas *"- - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro"*.

Que, la mercancía en estudio es una preparación alimenticia, utilizada en la acuicultura y cuyas partículas tienen un tamaño de 500 micras y; por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida *"2309.90.90.13 - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro"* del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1** (texto de la partida 23.09) y **6**.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada **"EPIBAL O 500"**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador *"2309.90.90.13 - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro"*, al tratarse de una preparación alimenticia, utilizada en la acuicultura y cuyas partículas tienen un tamaño de 500 micras; por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1** (texto de la partida 23.09) y **6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2026-0129**.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE**.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-fafv-if-2026-0129-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

fafv/mvot/lmam/lfc



Firmado electrónicamente por:
**DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ**
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0057-RE**Guayaquil, 14 de abril de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Jorge González Hernández, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000612, de 20 de enero de 2026, quien en calidad de Representante Legal de la compañía GISIS S.A., con RUC 0991295437001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "PX GALLINA REPRODUCTORA PRODUCCIÓN H".

La documentación que consta en el Sistema Informático Ecuapass, mediante el cual se presenta información en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2026-0125-OF de 06 de febrero de 2026, notificado el 09 de febrero de 2026.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica y demás documentación técnica emitida por el fabricante: TROUW NUTRITION; e imágenes de la mercancía objeto de la presente solicitud.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0242-OF, de 06 de marzo de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 09 de marzo de 2026.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2026-0138**, de 09 de abril de 2026, y su documento anexo (lista de equipos) de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo que consta en la documentación técnica presentada por el requirente, la mercancía objeto de consulta denominada comercialmente “PX GALLINA REPRODUCTORA PRODUCCIÓN H” corresponde a un producto destinado para gallinas reproductoras en etapa de producción de la semana 19 hasta la salida del lote, que se presenta en sacos de 25 kg y su fórmula combina vitaminas y minerales, con el fin de favorecer los procesos fisiológicos normales de dichos animales, optimizando la utilización de nutrientes y contribuyendo al mantenimiento del rendimiento y de la calidad del huevo. Esta mercancía es un polvo que se aplica mezclándose con el alimento terminado en dosis de ≤ 10 kg/TM.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa que consta en la etiqueta de la mercancía objeto de consulta.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*".

Que, el capítulo 23 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los “*Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales*”.

Que, la partida 23.09 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las “*Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales*”.

Que, las notas explicativas de la partida 23.09, establecen: “*Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

- 1) *proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (**piensos completos**);*
- 2) *completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (**piensos complementarios**);*
- 3) *o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

(...)

C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y*

salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*

3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos)...” (el subrayado no es parte del texto original).*

Que, al tratarse de una preparación destinada a la fabricación de alimentos para animales (gallinas reproductoras), se considera que ésta debe clasificarse en la partida 23.09, en aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la subpartida nacional 2309.90.20.90 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a las premezclas de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, que no son exclusivamente de uso acuícola, *" - - Los demás"*.

Que, la mercancía en estudio es una preparación utilizada en la fabricación de alimentos para animales (gallinas reproductoras), con el fin de favorecer los procesos fisiológicos normales de dichos animales, optimizando la utilización de nutrientes y contribuyendo al mantenimiento del rendimiento y de la calidad del huevo; por lo tanto, se considera que es una premezcla y se debe clasificar en la subpartida *"2309.90.20.90 - - - Los demás"* del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 23.09) y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada **"PX GALLINA REPRODUCTORA PRODUCCIÓN H"**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador *"2309.90.20.90 - - - Los demás"*, al tratarse de una premezcla, ya que es una preparación utilizada en la fabricación de alimentos para animales (gallinas reproductoras), con el fin de favorecer los procesos fisiológicos normales de dichos animales, optimizando la utilización de nutrientes y contribuyendo al mantenimiento del rendimiento y de la calidad del huevo; por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 23.09) y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2026-0138**.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.**

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-fafv-if-2026-0138-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

fafv/mvot/lmam/lfcv



Firmado electrónicamente por:
**DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ**

Validar únicamente con FirmaEC

**ACUERDO No. 011-CG-2026****EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantizará a las personas el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección;

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Contraloría General del Estado es el Organismo Técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, el numeral 3 del artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como una de las atribuciones de la Contraloría General del Estado la expedición de la normativa correspondiente para el cumplimiento de sus funciones;

Que, los artículos 229 y 231 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que son servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público, quienes sin excepción están obligados a presentar la declaración patrimonial jurada al iniciar y finalizar su gestión, y con la periodicidad que determine la ley;

Que, el artículo 4 de la Ley para la Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas, establece que los servidores que en cualquier forma o cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público, deben realizar la declaración patrimonial jurada en el formulario establecido por la Contraloría General del Estado y presentar la constancia de su otorgamiento como requisito para posesionarse en la función o cargo, de acuerdo con las regulaciones que dicte este Organismo de Control;

Que, el artículo 14 de la Ley para la Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas, determina que el Contralor General del Estado, regulará los procedimientos necesarios que garanticen la seguridad de los datos, su recepción, procesamiento y archivo. No podrá efectuarse otro tipo de impresión, verificación o manipulación del contenido de las declaraciones;

Que, los literales f), e) y j) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, establece entre otros principios los de proporcionalidad del tratamiento; pertinencia y minimización de datos personales; y, seguridad de datos personales;

Que, el último inciso del artículo 41 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, señala que: *"El responsable y el encargado del tratamiento de datos personales deberán tomar las medidas adecuadas y necesarias, de forma permanente y continua, para evaluar, prevenir, impedir, reducir, mitigar y controlar los riesgos, amenazas y vulnerabilidades, incluidas las que conlleven un alto riesgo para los derechos y libertades del titular, de conformidad con la normativa que emita la Autoridad de Protección de Datos Personales"*;

Que, mediante Acuerdo 029-CG-2023, de 22 de septiembre de 2023, publicado en el Registro Oficial No. 413, de 10 de octubre de 2023, se expidió el Reglamento de clasificación de información y/o documentación de carácter confidencial en la Contraloría General del Estado;

Que, mediante Acuerdo 031-CG-2025 de 24 de julio de 2025, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 95 de 04 de agosto 2025, se expidió el Reglamento para la Declaración, Presentación y Registro de las Declaraciones Patrimoniales Juradas, Otorgadas Electrónicamente a través del sitio web de la Contraloría General del Estado;

Que, producto del monitoreo que se realiza a los servicios tecnológicos de la Contraloría General del Estado, se ha identificado en los últimos días, la presencia de un alto número de conexiones externas a la sección "Consultas – Declaraciones Juramentadas" del portal web institucional, lo que ha provocado una degradación significativa en el rendimiento del servicio, por lo que es necesario fortalecer e implementar mejoras en los mecanismos de consulta y acceso a la información pública, con el fin de optimizar el rendimiento del sistema, asegurar su disponibilidad y prevenir afectaciones derivadas de este tipo de comportamiento; y,

Que, es necesario actualizar el Reglamento para la Declaración, Presentación y Registro de las Declaraciones Patrimoniales Juradas, Otorgadas Electrónicamente a través del sitio web de la Contraloría General del Estado, a fin de observar los principios de proporcionalidad, seguridad, pertinencia y minimización, evitando la divulgación de datos específicos que puedan afectar la seguridad, intimidad personal o familiar del declarante.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

ACUERDA:

EXPEDIR LA REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA DECLARACIÓN, PRESENTACIÓN Y REGISTRO DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES JURADAS, OTORGADAS ELECTRÓNICAMENTE A TRAVÉS DEL SITIO WEB DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 1.- Sustituir el artículo 14 “Del acceso a la información registrada en la declaración patrimonial jurada”, por el siguiente:

“Art. 14.- Del acceso a la información registrada en la declaración patrimonial jurada.- Las declaraciones patrimoniales juradas registradas a través del aplicativo informático y presentadas ante el Contralor/a General del Estado, serán visualizadas en el sitio web institucional mediante el proceso de validación de identidad del consultante. El acceso a la información se efectuará bajo los protocolos de registro del Organismo de Control, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Identificación de la declaración
- b) Identificación del declarante
- c) Datos informativos de Persona Expuesta Políticamente
- d) Valores totales de los componentes que forman parte del activo y pasivo.
- e) Total del patrimonio (activos menos pasivos)”.

Artículo 2.- Sustituir el artículo 18, por el siguiente:

“Art. 18.- Catálogo de Formatos.- Para la elaboración, presentación y registro de las Declaraciones Patrimoniales Juradas se aplicarán los formularios electrónicos que constarán en el “Catálogo de Formatos de Declaraciones Patrimoniales Juradas”, que la Contraloría General del Estado provee a través del aplicativo informático de declaraciones patrimoniales juradas, que consta en su sitio web”.

Artículo 3.- Eliminar los anexos señalados en los artículos 5, 7, 8 y los formatos establecidos en los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento para la Declaración, Presentación y Registro de las Declaraciones Patrimoniales Juradas, otorgadas electrónicamente a través del sitio web de la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Créese el “Catálogo de Formatos de Declaraciones Patrimoniales Juradas” que contendrá los formularios electrónicos que serán utilizados para la elaboración, presentación y registro de las Declaraciones Patrimoniales Juradas y será administrado conjuntamente por la Secretaría General y Direcciones Nacionales de Planificación y Evaluación Institucional y de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Contraloría General del Estado.

SEGUNDA.- La Secretaría General y las Direcciones Nacionales de Planificación y Evaluación Institucional y de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Contraloría General del Estado, evaluarán permanentemente el “Catálogo de Formatos de Declaraciones Patrimoniales Juradas”; y, de ser el

caso, propondrán ajustes, modificaciones y/o actualizaciones, las cuales serán aprobadas previamente por el Subcontralor/a General y/o el Subcontralor/a de Auditoría, de acuerdo al ámbito de sus competencias, sin que implique la reforma del contenido del Reglamento para la Declaración, Presentación y Registro de las Declaraciones Patrimoniales, otorgadas electrónicamente a través del sitio web de la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Secretaría General y la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Contraloría General del Estado, en el término máximo de ocho (8) días, publicarán en la intranet institucional el “Catálogo de Formatos de Declaraciones Patrimoniales Juradas” y realizarán los ajustes necesarios en el aplicativo informático de consultas de declaraciones patrimoniales juradas, que consta en el sitio web de la Institución, a fin de garantizar la correcta y oportuna aplicación del presente Acuerdo.

El “INSTRUCTIVO PARA LLENAR EL FORMULARIO ELECTRÓNICO DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL JURADA” que forma parte del “Catálogo de Formatos de Declaraciones Juradas”, será publicado en el sitio web de la Contraloría General del Estado, dentro del término señalado anteriormente.

SEGUNDA.- Los Anexos y Formatos descritos en el Reglamento para la Declaración, Presentación y Registro de las Declaraciones Patrimoniales Juradas, otorgadas electrónicamente a través del sitio web de la Contraloría General del Estado, mantendrán su vigencia hasta que sean incorporados al Catálogo de Formatos de Declaraciones Patrimoniales Juradas.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- Refórmese el Reglamento de Información y/o documentación de carácter confidencial en la Contraloría General del Estado, expedido con Acuerdo 029-CG-2023, publicado en el Registro Oficial No. 413 de 10 de octubre 2023, en lo siguiente:

En el “Art. 3.- Información y/o documentación considerada de carácter confidencial”, sustitúyase el literal i) por el siguiente:

“i) Respecto de las Declaraciones Patrimoniales Juradas, se estará a lo dispuesto en la Ley, así como lo previsto en el Reglamento para la Declaración, Presentación y Registro de las Declaraciones Patrimoniales Juradas, otorgadas electrónicamente a través del sitio web de la Contraloría General del Estado, emitido por el Contralor General del Estado”.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los quince días del mes de abril de dos mil veintiséis.

NOTIFÍQUESE. -



Dr. Mauricio Torres M., PhD
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. - SECRETARÍA GENERAL. - Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el Dr. Mauricio Torres M., Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los quince días del mes de abril de dos mil veintiséis.

LO CERTIFICO. -



Mgs. Silvana Cuadrado Alvear
SECRETARIA GENERAL, ENCARGADA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.